Rawson, 02 de Septiembre de 2.008.-

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "PROVINCIA DEL CHUBUT c/ P. , E. y/o quien Resulte Ocupante o Subocupante s/ Desalojo (Expte. N° 22478-2007)**" (Expte. Nº 21.330-R-2008).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ I.- El demandado interpone, a fs. 34/43 vta., queja contra la resolución de la Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala "B", obrante en copia a fs. 30/32, que denegó por inadmisible su recurso de casación por arbitrariedad que planteara contra la sentencia definitiva N° 08/2008, que también en copia obra a fs. 05/15.--------

------ I.- El quejoso relata los hechos trascendentes de la causa. La demanda, su contestación, transcribe la sentencia de Primera Instancia que rechazó la demanda de desalojo, los fundamentos del recurso la apelación de la actora, los argumentos de la sentencia de Cámara que revocó el fallo anterior y la sentencia denegatoria de la casación.----------

------ Expone que la Sentencia que deniega su casación agravia sus intereses, causándole un gravamen irreparable.- Afirma que no es cierto que dejó de refutar las conclusiones que vertebraron el decisorio definitivo.----------

------ Comenta los votos de los Sres. Camaristas, y expone que los argumentos son infundados y son el resultado de la libre apreciación de los magistrados.----------

------ Está en desacuerdo con el valor probatorio otorgado a sus manifestaciones, al tiempo de notificársele el traslado de la demanda y a los actos materiales que efectuara sobre la vivienda de la cual se pretende desalojarlo.----------

------ Efectúa reserva del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO**:----------

------ Conforme el art. 299 del C.P.C.C., corresponde examinar si el recurso ha sido bien o mal denegado con arreglo a lo normado por los arts. 286, 288 y 289 del mismo código de rito.----------

------ I.- La presentación directa es insuficiente por cuanto el impugnante debió rebatir en su totalidad los argumentos que dieron sustento al fallo recurrido. Se ha dicho, antes de ahora que:

"debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, es decir de todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravian" (Conf.: S.T.J.CH., S.I. N° 31/S.R.E./04 y 41/S.R.E./08, entre otras mas). Así también lo ha sostenido el más alto Tribunal al indicar "que si el auto que rechazó la concesión del recurso extraordinario expone razones de las cuales los recurrentes no se hicieron cargo al entablar la queja por aquella denegatoria, esa omisión obsta a la presentación directa, ya que resulta así privada del fundamento mínimo tendiente a demostrar su procedencia" (CS, Fallos, 287:237; 298:84; 302:183 y 517; 304:331 y 484; 317:439; 321:455).----------

------ En el caso, por ejemplo, no se expone en la queja en qué tramo de la casación se efectuó la indicación contemplada en el inc. "a" del art. 289 del C.P.C.C.. Falencia señalada por la Cámara en la resolución fotocopiada de fs. 30/32 (ver fs. 31 vta.-).----------

------ II.- Por otra parte, es una cuestión de hecho determinar la existencia de una causal de desalojo o establecer en qué carácter ocupa la finca el demandado por desalojo excepto absurdo en la apreciación de la prueba. (Conf.: Morello y Otros, "Códigos...", T° III, edit. Librería Editora Platense, 1988, pág. 685 y abundante jurisprudencia de la Corte de la Provincia de Bs. As.), el que no se observa ante las falencias señaladas supra.----------

------ III.- Atento las razones por las cuales se declara inadmisible la queja, no corresponde regular honorarios a la letrada interviniente, por ser inoficiosa su labor profesional (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99, doctrina que informa al último artículo y el criterio de la C.S., en Fallos, 312; 1826 y 1816; S.C.B.A., “P. E., E. C. F. Argentina, S.A.”, LL, 1985-C-651(36.903-S) DJBA, 128-135 y S.T. Misiones el 3/08/2000, en autos: “A., H.R. y otro s/ Reg. de honorarios en: D., J. D. s/ rec. extraordinario de inaplicabilidad de ley en P. , A. E. c. T. , Orlando”, LL-Litoral, 2001-820).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** inadmisible la Queja de fs. 34/43 vta. ----------

------ 2°) **NO REGULAR HONORARIOS** por inoficiosidad de tareas.----------

------ 3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones, Sala "B", de la ciudad de Trelew para que proceda a remitirla al Juzgado de origen, para su posterior agregación por cuerda a la causa principal.----------

Fdo. Dres. José Luis Pasutti – Fernando S. L. Royer – Daniel Luis Caneo.-

Recibida en Secretaria el 04 de Septiembre del año 2008.-

Registrada bajo el N° 67 S.R.E. Conste.-

Fdo. Dra. Carmen Velez – Secretaria.-